

muebles dotales que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase; pero si se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, nada debe restituirse. En la misma forma que se ha explicado, deberá restituirse á la mujer el importe de las indemnizaciones debidas por el marido en los casos que la ley señala. El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero, salvo convenio en contrario.—Arts. 2325, 2326, 2327, 2330, 2328, 2331 y 2329.

71.—Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitucion se hará devolviendo los respectivos títulos, debiendo ser hecha tal restitucion luego que se demande la entrega. Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas, y del importe de los que hubieren prescrito ó se hubieren perdido en todo ó en parte por su culpa ó negligencia; pero si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigírsele el importe del crédito: los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregando el título respectivo. Si al constituirse la dote, se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal y el marido respondió del precio *en que fueron estimados*, debe restituir éste, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.—Arts. 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337 y 2338.

72.—Se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la dote, de la cual se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido: el importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales: las deudas y obligaciones inherentes á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal; y las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer. Cuando se restituya la dote se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer; pero nada se le abonará por los gastos y cargas ordinarios de los bienes dotales, pues quedan compensados con los rendimientos de los mismos bienes.—Arts. 2339, 2341, 2342 y 2348.

73.—La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su

culpa, diez años despues de vencido el plazo; y el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro. Tampoco habrá responsabilidad de parte del marido, aun cuando trascorra el plazo dicho, si la dote hubiere sido constituida por la mujer ó por sus padres. Los frutos pendientes de los predios dotales al tiempo de disolverse la sociedad, se dividirán en proporcion al tiempo que ésta haya durado en el último año, computándose los años desde la fecha de la celebracion del matrimonio, y se aplicarán al marido ó á sus herederos los que correspondieran á la sociedad; pero si los frutos no estuvieren manifiestos ó nacidos, *pertenecerán á la mujer*, que abonará los gastos de cultivo.—Arts. 2345, 2346, 2347, 2343 y 2344.

74.—Cuando haya de hacerse la restitucion de dos ó más dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán segun sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razon de hipoteca. Las reglas prescritas acerca de la restitucion de los bienes dotales, son aplicables á la restitucion de los demas bienes propios de la mujer; y todas las disposiciones relativas á la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separacion de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.—Arts. 2340, 2349 y 2350.

TITULO UNDECIMO.

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

(Del art. 2351 al 2473.)

SUMARIO.

- | | |
|--|--|
| <p>1.—Qué es contrato de sociedad.</p> <p>2.—La sociedad debe tener un objeto lícito. Derecho de cualquier socio en caso contrario. Responsabilidad de todos.</p> <p>3.—El contrato debe constar en escritura pública. Excepcion. Casos en que la sociedad es nula.</p> <p>4.—Sociedad universal ó particular. Am-</p> | <p>bas son personas morales. Cuando sus derechos se identifican con los de los socios. Estos son industriales ó capitalistas.</p> <p>5.—Sociedades civiles y comerciales. Por qué leyes se rigen. El contrato de sociedad solo puede modificarse por voluntad unánime de los socios.</p> |
|--|--|

- 6.—La sociedad universal es de todos los bienes presentes ó de todas las ganancias. Qué comprende cada una de ellas. Cómo se reputa la sociedad universal en caso de duda.
- 7.—De la propiedad de los bienes y responsabilidad por deudas en una y otra sociedad.
- 8.—En ambas se sacarán del fondo común los alimentos de los socios. Disuelta la universal de todos los bienes, cómo se dividen éstos.
- 9.—Qué es sociedad particular. Cuándo se ha de celebrar por escritura pública. De la propiedad de las cosas llevadas en esa sociedad.
- 10.—Qué deudas son á su cargo. Responsabilidad particular del socio administrador. Cuándo se sacan del fondo común los alimentos de los socios.
- 11.—Cuándo comienza la sociedad. Cuándo acaba.
- 12.—El socio le es deudor de cuanto ofrece llevar á ella. Reglas sobre evicción en la sociedad. Responsabilidad por el dinero ofrecido y por el tomado á la sociedad. Los bienes llevados en propiedad deben evaluarse.
- 13.—Obligación del socio que cobra íntegra su parte de crédito social si sobreviene insolvencia del deudor. Responsabilidad del socio con la sociedad. La de ésta para con él. Cómo se dividen las ganancias ó pérdidas. División de ellas hecha por un tercero.
- 14.—Obligación del socio industrial. Regla para fijar su cuota en las utilidades. Si no las hubiere, el capital se divide entre los capitalistas.
- 15.—Cómo puede revocarse el nombramiento de administrador. Cómo puede éste renunciar. Cuándo y cómo pueden ser revocadas sus facultades.
- 16.—Cómo debe desempeñar la administración. Para qué actos necesita expresa autorización por escrito. Responsabilidad en caso de contravención. Cómo se considera si proviene de urgencia.
- 17.—Paga hecha por deudor de la sociedad y del administrador. Cuándo se aplica á éste y cuándo á aquella.
- 18.—De la administración de la sociedad por varios socios.
- 19.—Derecho del socio en la compañía por acciones. Derecho del tanto. Término para ejercitarlo.
- 20.—Cuándo surten efecto contra tercero las variaciones en la administración. Preferencia de los acreedores de la sociedad sobre los particulares de un socio. Derecho de estos últimos.
- 21.—De la firma social. Los socios solo responden con proporción á sus cuotas.
- 22.—Cuándo queda sin efecto el contrato de sociedad. Cuándo acaba ésta. Qué renuncia es maliciosa. Cuál es temporal.
- 23.—Cuándo la muerte de un socio no disuelve la sociedad. Aceción de los herederos. En qué sociedad puede renunciarse. Por qué reglas se rige la partición.
- 24.—Especies de aparcería agrícola. Caso en que la muerte de un aparcerero no termina la sociedad.
- 25.—Manera de hacer la recolección de frutos. Pena del labrador en caso de contravención. Responsabilidad por falta de cultivo del predio. Disposiciones aplicables á los medieros.
- 26.—Qué es aparcería de ganados. Su duración. Obligaciones y derechos de los medieros.
- 27.—Derechos y obligaciones del propietario. Prorogación del contrato.
- 28.—Del caso fortuito. A quién pertenecen los despojos de animales muertos. Qué pueden embargar los acreedores del propietario ó del mediero. Los socios tienen el derecho del tanto.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

1.—Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en común con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas

que con ellos se obtengan, ó solo las ganancias y las pérdidas.—Art. 2351.

2.—Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad común de las partes; y si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado; sin que por eso se libren los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme á las prescripciones del Código penal.—Arts. 2352, 2354 y 2355.

3.—El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que su objeto ó capital exceda en valor de trescientos pesos; mas si no llegare á esta suma podrá celebrarse verbalmente el contrato, y aun bastará el consentimiento tácito, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario. La sociedad será nula: cuando, consistiendo en bienes, no se hiciere de éstos un inventario, que firmado por las partes, deberá unirse á la escritura cuando ésta sea necesaria: cuando, no siendo entre esposos, se pactare la comunicación de los bienes futuros: si en el contrato se pacta que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó algunos de los socios, y todas las pérdidas á otro ú otros; y cuando no se otorgare la escritura en los casos que se exige por la ley. En cualquiera de estos últimos los contrayentes quedarán sujetos á las penas establecidas por el Código penal.—Arts. 2357, 2359, 2356, 2360, 2361 y 2358.

4.—Las sociedades son universales ó particulares, y unas y otras forman una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados. La sociedad puede ser deudora ó acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de éstos son independientes de los de aquella; y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley. Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria: el socio que contribuya con numerario ú otros valores realizables se llama socio capitalista; y el que contribuye solo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquier profesión ó industria, se llama socio industrial.—Arts. 2369, 2362, 2363, 2353 y 2364.

5.—Las sociedades son civiles ó comerciales: son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio, y son civiles todas las demás. Las prime-

ras se rigen por el Código de comercio, y las segundas por el civil; pero podrá estipularse que aun las civiles se rijan por las reglas comerciales. Las sociedades que se forman al mismo tiempo para negocios que sean de comercio, y para otros que no lo sean, se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas de las mercantiles. El contrato que forma la sociedad, no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de todos los socios.—Arts. 2365, 2366, 2368 y 2367.

CAPITULO SEGUNDO.

De la sociedad universal.

6.—La sociedad universal puede ser: de todos los bienes presentes: de todas las ganancias. La primera es aquella en que los contratantes ponen en comun todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que unos y otros pueden producir. Esta sociedad puede hacerse extensiva por voluntad de los contrayentes á las ganancias y frutos de los bienes futuros, cualquiera que sea el título por que se adquieran éstos; pero será nulo el pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad á la propiedad de dichos bienes. La sociedad universal de ganancias no comprende sino lo que las partes adquieran por su industria y todos los frutos y rendimientos de sus bienes habidos y por haber. El simple convenio de sociedad universal, hecho sin otra explicacion, se interpretará siempre como sociedad universal de ganancias: para que en la sociedad universal se comprendan todos los bienes, debe declararse expresamente.—Arts. 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375 y 2376.

7.—En la sociedad universal de todos los bienes, la propiedad de éstos deja de ser individual y se trasfiere á la persona moral de la sociedad: en ella, todas las deudas contraídas ántes ó despues de la celebracion del contrato, son carga de la misma sociedad. En la universal de todas las ganancias, cada uno de los socios conserva la propiedad de sus bienes, y el derecho de ejercitar todas las acciones reales que por razon de ella le competen; y solo será comun el dominio de las ganancias, y la administracion de los bienes, cuando así se haya

estipulado. En esta sociedad si las deudas se han contraído por causa de ella, serán carga de la misma; pero si fueron contraídas ántes de la celebracion del contrato ó con posterioridad á él, pero con respecto á los bienes de cada socio, será de cuenta de éste el capital de la deuda, y los intereses serán carga de la sociedad.—Arts. 2377, 2380, 2378, 2379 y 2381.

8.—En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitacion, la asistencia en caso de enfermedad; y si el alimentista fuese menor, los gastos necesarios para su educacion primaria, y para proporcionarle algun oficio, arte ó profesion honestos y adecuados á su sexo y circunstancias. Disuelta la sociedad universal *de todos los bienes* (*), se dividirán éstos con igualdad entre los socios, siempre que no haya estipulacion en contrario.—Arts. 2382 y 2383.

CAPITULO TERCERO.

De la sociedad particular.

9.—La sociedad particular es la que se limita á ciertos y determinados bienes, á su fruto y rendimientos, ó á cierta y determinada industria. Si en aquella fuere puesta en comun la propiedad de algun inmueble, solo podrá celebrarse en escritura pública. El peligro de la cosa mueble ó inmueble llevada en propiedad, pertenece á la sociedad, la cual no tiene obligacion de restituir la cosa individualmente; mas si no se lleva en propiedad, el peligro es del propietario, cuando no sea imputable á culpa de la sociedad. En la particular solo se entiende comunicado el dominio de la cosa ó capitales cuando así lo hayan manifestado expresamente los contratantes; y en caso contrario, solo será comun la administracion de los bienes que entraron en sociedad y las ganancias ó pérdidas que de

(*) El artículo 2383 del Código civil dice, "sociedad universal;" pero como en la de todas las ganancias, los socios conservan la propiedad de sus respectivos bienes, no puede aplicarse á ella la prevencion del citado artículo, y es evidente que tal prevencion debe limitarse á la sociedad universal de todos los bienes, segun se hace arriba de conformidad con el artículo 2378.

ellos resulten. Si las cosas son de las que necesariamente se consumen por el uso, la propiedad pertenece al comun; pero el valor que tengan al entrar á la sociedad, se considerarán como capital del socio que las lleva.—Arts. 2384, 2385, 2388, 2389, 2386 y 2387.

10.—Las deudas contraídas por causa de la sociedad particular, serán carga de ésta; y el socio administrador responde de ellas, no solo con su haber social, sino tambien con sus demas bienes, miéntras los demas socios solo responden de dichas deudas con su haber social. Si los bienes llevados á la sociedad particular, no lo han sido en cuanto á la propiedad sino solo por razon de sus frutos, las deudas contraídas ántes de la celebracion del contrato ó con posterioridad á él, pero con respecto á la cosa, serán en la totalidad de su importe á cargo del dueño de la cosa, y por los intereses de la deuda será responsable la sociedad. En la particular no se sacarán del fondo comun los alimentos de los socios, sino cuando así se haya pactado expresamente.—Arts. 2390, 2391, 2392 y 2393.

CAPITULO CUARTO.

De las obligaciones y derechos recíprocos de los socios.

11.—La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebracion del contrato, si no se ha pactado otra cosa. La sociedad dura por el tiempo convenido: á falta de convenio, por el que dure el negocio que le ha servido exclusivamente de objeto, si tal negocio tiene por su naturaleza una duracion limitada; y en cualquiera otro caso, por toda la vida de los asociados, salva la facultad que cualquiera de ellos tiene para renunciar, en los términos que se explicará adelante.—Arts. 2394 y 2395.

12.—El socio es deudor á la sociedad de todo lo que, al constituirla, se haya comprometido á llevar á ella: tambien queda sujeto cada socio á prestar la eviccion y á indemnizar por los defectos de las cosas ciertas y determinadas que haya aportado á la sociedad, en los mismos términos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador; mas si lo que prometió fué el aprovechamiento de bienes determinados, responderá por ellos segun los principios que rigen las

obligaciones entre arrendador y arrendatario. El socio que no entregare á la sociedad la suma de dinero á que se hubiere obligado, será responsable de los intereses ó réditos, desde la fecha en que debió hacer la prestacion, y además de los daños y perjuicios, si procediere con culpa ó dolo; y en esta misma responsabilidad incurrirá el socio que sin autorizacion expresa distrajere de los fondos comunes alguna suma para su provecho particular. Siempre que se lleven en propiedad bienes de cualquiera clase, no siendo dinero, se valuarán, para considerar su valor como capital del socio que los lleva.—Arts. 2396, 2398, 2399, 2400 y 2397.

13.—El socio que hubiere recibido íntegra su parte de un crédito social, quedará obligado, si el deudor se hace insolvente, á traer al fondo comun lo que recibió, aun cuando haya puesto el recibo solamente en su nombre. El socio es responsable para con la sociedad de los perjuicios que le cause por su culpa ó negligencia; y no puede compensarlos con los provechos que le hubiese procurado con su industria en otros casos. La sociedad es responsable para con el socio, tanto por las sumas que éste gasta en provecho de ella, como por las obligaciones que contrae de buena fé en negocios de la sociedad y por los riesgos inherentes á la administracion que desempeña. La parte de los socios en las ganancias ó pérdidas será proporcional á sus cuotas, si no hubiere estipulacion en contrario: si solo se hubiere pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual la de las pérdidas y viceversa; y si convinieren los socios en que la particion se haga por un tercero, quedarán sujetos á la que éste forme, no habiendo convenio en contrario.—Arts. 2405, 2406, 2407, 2408 y 2412.

14.—Los socios que hayan pactado poner en la sociedad su industria, le deben todas las ganancias que por ella hubieren obtenido. Si alguno de los socios contribuye solamente con su industria, sin que ésta se estime, ni se designe la cuota que por ella deba recibir, se observarán las reglas siguientes: si el trabajo del industrial pudiere hacerse por otro, su cuota será la que le corresponda por razon de sueldos ú honorarios, y esto mismo se observará si son varios los socios industriales: si el trabajo no pudiere ser hecho por otro, su cuota será igual á la del socio capitalista que tenga más: si solo hubiere un socio industrial y otro capitalista, se dividirán entre sí por partés iguales las ganancias; y si son varios